

18

28

Pag. I.

JESVS, MARIA, JOSEF.

IN PROCESSV IVRISFIRMÆ ANTO- NII PAVL.



A firma que suplica a V. S. Antonio Paul, Notario, para impedir la execucion de la sentencia que contra el diò el Iuez de Enquestas de priuacion, destierro por cinco años del Reino, y cominacion de diez, tiene, al parcer, fundamentos claros, y solidos para su prouision. El primero consiste, en que no constò de la calidad que circũfiere jurisdiccion al Iuez de Enquestas para hazella a los Notarios, porque estos, como no son Oficiales, ni exercitan jurisdiccion, tampoco estan sugetos a su conocimiento, *S. item que inquisicion, tit. de priuileg. gen. obs. i. de gener. priuil. tot. Reg. obs. i. de gener. priuil.* proposicion tan sabida como explicada de nuestros Practicos q̄ se ha reconocido, pues nunca han sido inquiridos de los aētos que hã testificado de Caxa; y para obviar a las muchas falsas que se hazian en el Reino, se preuino con grã de acuerdo, y marauillosa disposicion se pùiesse en sus priuilegios clausula de submissiõ, para que en fuerça de ella puedã inquirirse, y castigarse. Advirtiòlo mi Avuelo el D. Domingo Descartin en la alegacion que escriuiò sobre la jurisdiccion del Iuez de Enquestas para la acusacion que le diò el Reino, de la qual, sin defenderse, fue absuelto por V. S. suponiendo solamente se puede hazer enquesta a los Notarios actuarios, y de Porteros, interpretando dellos algunos Fueros, y dotrinas con curiosidad. Luego no auiendo constado del priuilegio, y sub-

A

mis-

mision de Antonio Paul al Iuez de Enquestas, como resulta de la copia de todo el processo manifestada, ni aun, que fuesse Notario, no parece se le pudo inquirir generalmente.

El segundo es tan relevante, pues falta en la acusación la circunstancia mas precissa para que se huiera podido conocer de los delictos que afectadamente le imputò el Procurador Fiscal, que es la citacion, la qual, dexando es principio, y fundamento del juicio, se requiere en el de la enquesta por encaminarse a la defension, como se enseña vulgarmente ex *Clement. Pastoralis, §. ceterum de sententia, & re ind. ibi: Defensionis (qua à iure prouenit naturali) facultas adimi ualuisse; cum illam Imperatori tollere non licuerit, qua iuris naturalis existunt*; y pondera con viuca Ciceron, diciendo en la Oracion pro Milone: *Et non scripta, sed nata lex, est quam non didicimus, accepimus, legimus, verū ex natura ipsa arripimus, hausimus, expressimus, ad quā non docti, sed facti, non instituti, sed imbuti sumus, ut si vita nostra in aliquas insidias, si in vim, in tela latronum, aut inimicorum incidisset, omnis honesta ratio esset expedienda salutis*; y cō estas leyes de naturalcza deue conformarse el Iuez de Enquestas, aunque proceda pro libito voluntatis, *Obs. 1. de priuig. gener.* y no tenga obligacion de seguir decisiones de Senados, opiniones de Doctores, ni Fucros, sino los que hablan, y disponen de la enquesta, porque assi se ha de entender la palabra *pro libito voluntatis* de dicha Obseruancia, cō *Iasson, Panormitano, Menochio*, y otros quos in hanc rem congesit *Pater meus in allegatione pro Regio Fisco contra Stephanum Poblet.*

Y la citacion se ha de hazer cara a cara al conuenido, o acusado, mayormente siendo inchoatiua de la causa, pa

ta que fino comparece, se pueda justamente reputar cõ-
tumaz, obseruant passim Authores, *ex l. 13. §. 1. de excus.*
tuto ibi: Opportet autem ei manifestari à Præsibus,
vel in faciem, vel ad domum; por lo qual se deue poner
toda diligencia, y cuidado en buscallo, vt ijdẽ etiam pro-
bant *ex l. 1. §. 1. de agn. lib. ibi. Aut domum denũciare, si*
nullius eorum copiam habeat; y por esta razon se estila
en el Consistorio de la Enquesta proueer letras citato-
rias para notificar a los ausentes se les haze inquisicion,
para que puedan comparecer, y mostrar su inmunidad:
neque enim, como dize Marciano, *inaudita causa quẽ-*
quã dãnari aequitatis ratio patitur, in l. 1. de req. vel abs.
damnand. y cõtienen el nombre del Iuez, de los citados,
de la parte, la causa porque se cita, lugar, y termino cier-
to para comparecer, firma del Iuez, y su sello, calidades q̃
han de concurrir para estar juridicamente despachadas,
de quibus vidend. *Osuald. ad Donellum lib. 23. cap. 2. co-*
piose, et si concisse de ijs agens, prout de omni citationis
materia.

A esta deste estilo mi Avuelo en la segunda alegacion
q̃ escriuiò para la decision de la causa, pag. 2. y cita a *So-*
cino, el qual cõsta tambien a V. S. por algunos processos,
y feria facil confirmar con otros: luego auiendose dado
la demanda de estampilla a Antonio Paul, è instruido el
processo en la Villa de Benauarre, sin citallo cara a cara
cõ letras en la de Santistevan, donde tenia su domicilio, y
sin auello cerciorado de otro modo, no se procediò co-
mo pidia la naturaleza de la citacion, y estilo del Tribu-
nal, y consiguientemẽte fue nullo el conocimiento, y no
se prorrogò, pues el que ignora no prorruera, *l. 1. §. 74.*
§. 1. ff. de re iud. el qual reconozco es prorrogable, con el
Señor Regente Sesse, Bardaxi, y Ramirez.

Ni embaraza se proueyò compulsa para que trajessi

Antonio Paul los Pròtocolos, y que mediante cartel se intimò en las casas de su habitacion, y que se dize en él, que en su contumacia se procederia hasta sentencia definitiva, porque no se puede tener la cõpulsã por citacion, si se mira el fin: la citacion se haze, para que comparezca a defenderse el citado; la compulsa, para que mostrando las Notas, se averigüe el cargo, a exemplo de lo que se platica en este juicio, en que se forma vna encuesta general, y sobre ella se reciben informaciones, y conforme lo que dellas resulta, se dan cargos particulares a los Oficiales, y se haze el processo, de qua ex *Maranta, Farinacio, & alijs*, hablan mi Avuelo, y mi Padre con mayor cuidado, *locis supra allegatis*; y la razon que la permite sin citacion, y indicios, es, por ser preparatoria de los cargos, y no seguirse perjuizio alguno; y esta mesma entiendo justifica la compulsa, templando el rigor de obligar a los Notarios a exhibir contra si sus Notas, y Escrituras.

Ni esta compulsa se halla prouecida, y notificada legitimamente, por ser tan vaga, confusa, y precissa, que pudiera escusar la inobediencia a Antonio Paul, aunque se le huiera intimado cara a cara. Es vaga, y confusa, por no auerfe señalado lugar cierto para acudir a él cõ sus Notas, de la manera que es vaga, y nula la citacion que no lo contiene, como aduerten los Doctores, que tratan della, *ex l. si vt proponis s. C. quom. & quando iudex*: y prueua mejor Vlpiano en la ley *aut qui aliter s. S. si quis denunciauerit, ff. quod vi, aut clam*. hablando de semejante notificaciõ. *Debebit enim* (dize) (*& ita Labeo*) *diẽ, & horam denũciatione complecti, & ubi, & quod opus futurum sit, neque persusorie, aut obscure dicere, aut denunciare, &c.* Esta circunstancia es mas natural del conociẽto de la Encuesta, como la de señalarse termino cierto, por no tener el Iuez lugar señalado, ni hora pa

ra tener Corte, sino que a todas horas , y en todas partes prouche, y despachaj; y por esto para señalarse lugar y termino cierto, es forçoso se diga a tal casa, y parte , y que corra desde la hora de la intima, porque cõ esso, a la mesma hora, en aquella casa, y parte que se le señalò, serà hora de tener Corte, vidend. omnino *Vantius de nullita. ex defect. cit. num. 62. in fine.*

Y por faltar esta assignacion de termino cierto es vana tambien, precisa, è injusta dicha compulsa, deuiendo se conceder al menos competente para obedecer a su precepto, l. 2. ibi: *Certo dierẽ spatio definiendo, C. vbi in rem actiones, l. vlt. ibi: Certo tempore super hoc ab eo statuendo, C. de iur. dom. impetrãd. cap. cum dilecti 6. vers. Volentes de dol. & contum.* pues como dize el Jurisconsulto Paulo: *Neque enim cum sacco adire debet in l. 105 de solutionib. y Vlpiano in d. l. aut qui aliter, d. S. si quis: Neque tã arctare aduersarium, vt intra diẽ occurrere ad prohibendum non possit*, y en la ley 21. ff. de iudicijs: *Neque magnum damnum est in mora modici temporis.*

Y que tampoco se notificò como se requeria , muestra cõ satisfacion el processo, pues se hizo mediante cartel, auiendo de ser con letras, conforme el estilo del Tribunal, que se guarda en el de V. S. y la Real Audiencia, por hallarse ausente Antonio Paul, y viuir en la Villa de Santisteuan, por ser sin duda, medio, y modo mas ajustado al fin de la notificaciõ que califica la ley 1. de req. vel abs. damnand. ibi: *Sed & litteras ad Magistratus vbi consistunt, mittere, vt per eos possit innotescere requirendos eos esse ad notatos*, y la Nouella 134. cap. 5. llamandolas *publicas*, y no hallãdose el cartel firmado del Iuez, ni signado del Notario, sino solamente del Procurador Fiscal que lo acusò, no se le deuia dar credito, ex traditis à *Mandosio de inhibir. quest. 80.* y a las firmas se dà

dà por despacharse firmadas, selladas, y referendadas, y si se presenta copia no basta, ni será fractor de firma el inhibido con presentacion della, *ex Mol. verb. Firma, Prol. ibi noster R. Sesse cap. 5. §. 8. n. 97. de inhib. Suelves conf. 81.* que traen las diligencias que se deuen hazer para que sea legitima la presentacion, y se presume llegó a noticia del que se inhibe, no pudiendose hazer cara a cara, que son, dexar copia del precepto, inuestigar se el inhibido, y otras que omito, conducié *Bardaxi in rubr. de in ius vocand. § ad For. 2. de contumacia;* y así no auierdose tampoco inuestigado Antonio Paul en su casa quando se hizo notificacion de la compulsa, ni constando de la ausencia con acto no parece se cumplió bastantemente con la obligacion della, particularmente no auiendo se fixado, ù dexado copia del cartel en su casa, argumēt. *l. dies 4. §. toties 6. ff. de dam. infect. ibi: Est tamen tutius libellum ad ipsas ades proponere; fieri enim potest, ut ita monitus, defensor existat.*

Ni se puede oponer, que se mandò intimar por las calles, y puestos publicos de la Villa de Benauarre *voce praconia* a Antonio Paul, que se defendiése, porque este genero de citacion es subsidiario, y ha lugar en pocos casos, *idem Osuald supr. relat.* por lo q̄ se advierte en la *Authen. C. quomod. § quand. Index,* alli: *Quod vox praconia paucis innotescit.* Y en la *Novella 112. cap. 3. ibi: Iubemus enim ordinarios Iudices non solum praconum vocibus, sed etiam edictis propositis quamcumque litigatorum partem absentem in iudicium vocare:* y porque no se le dio de tiempo sino vn dia, auiendole menester para ir desde Santistevan a Benauarre, quitandole la defensa, que a ninguno se puede negar, *d. Clem. Pastoralis, l. de deserto, §. si ad diem, ff. de re milit. aun,* al confesso, *l. i. §. ult. ff. de quaest.* con tan grande limitacion de

tie mpo, cap. licet causa, §. quamquam, ver. Nulla, vel modica de probat. l. vnius, §. cogniturum, ff. de quaest. Barb. axiom. 75.

Por lo qual ha de ser mayor el termino para el reo, q̄ para el actor, l. vlt. ff. de ferijs, ibi: *In capitalibus autem reo tres dilationes, accusatori dua dari possunt, l. 2. §. 1. C. de temporib. in integr. restitui.* y dà esta razon elegante, *quia nequaqua steterat in ipsius potestate quando litigio pulsaretur*, la qual se confirma en la ley 2. C. de d. latio. ibi: *Quoniam instructus esse non potuit, qui praeter spem ad alienum iudicium trahitur*, y la discurrió, entre otras, Aristoteles Proble. sect. 29. q. 13. vidē. Gothofred. ijs legib. § ad l. favorabiliores 125. § l. in pari causa 128. ff. de reg. iur. in quibus etiam Petrus Faber. erudite, pro multis Osuald. ad Don. lib. 17. cap. 12. lit. P. y con este fundamento obtuuo firma Maria Sacasa contra processo Estatutario, Parente meo Aduocato.

El tercero, y vltimo es tan eficaz, pues no ay probanza alguna de delicto, como parece de la inspeccion del processo, y así no ay sugeto del, ex celebri l. 1. §. item illud, ff. ad Syllanian. Reg. Sesse pro omnibus punctim de inquisitione loquens omnino videndus de inhibit. cap. 5. §. 2. ex n. 19. conducit Forus vnicus de inquisit. faciē. y conforma la pronunciacion que se haze en los procesos criminales de ausencia, en que no ay prouanza, *suppl. locum non habere, Suelves conf. 78. cent. num. 5.* porque ni se puede condenar, ni absoluer, por no auer capacidad en processo; y así no se pudo conocer de las falsias, y descuidos de los protocolos que se imputauan a Antonio Paul, sin auerse exhibido, y visitado, y producido algun testigo, que diesse motiuo, y merito a su acusacion.

Ni encuentra lo que insinuò V. S. que se pudo castigar, por no auer obedecido a la compulsa: lo vno, por

no auelle hecho cargo de la inobediencia: lo otro, que no la huuo como se ha propuesto: y lo que se acostumbra en este juicio si no satisfacen, y obedecen los Notarios, es, mandar prendellos, y ocupar sus Notas, como se hizo con Antonio Paul en su processo.

Concluyo, finalmente, representando su buen credito y fama, la molestia que padece con la execucion desta sentençia, y costas, el poco perjuizio q̄ se sigue de la prouisión desta firma, pues no impide visitar sus Notas, y formallo nueuo processo, en que con audiencia, y satisfacion de las partes se administre justicia; y siendo tã conocido el poco fundamento de la sentencia, y proprio de V.S. quitar agrauios, inhibiendo a los Iuezes, y al de Enquestas, *Sesse de inhibit. d. cap. 5. S. 2. num. 19. § seqq. § S. 8. nu. 44. § 71 § cap. 4 S. 7. ex n. 43. § cap. 1. S. 2. n. 85.* se espera la anularà V.S. con su decreto, siguiendo el del Emperador Gordiano, que estatuyò alsí in l. 6. C. de accusat. *Absentem capitali crimine accusari non posse, sed requirendum tantummodo annotari solere si desit vetus ius est, § ideo cum absentem te, § ignorantem, cui nūquam ullum crimen denunciatum esset per iniuriam à Præside Prouincia in metallum damnatum esse dicas, quo magis in presenti te agente (ut asseueras) iam nunc fides veri possit illuminari Præfectum Prætorio adire cura, qui quidquid nouo more, § contra formam constitutionum gestū deprehenderit pro sua iustitia reformabit;* Pues como exclama Ammiano, *ecquis innocens esse poterit si accusare sufficiat.* Sic sentio, sub G. S. C. Caragoça Iulio 28. de 1661.

D. Ludouicus ab Exca,

§ Descartin.